

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 28 de agosto de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00298; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00298 00

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Arnulfo Hortua Baquero contra SEMVIG LTDA

Visto el informe secretarial que antecede, es de mencionar que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2023 dispuso rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al factor cuantía, remitiendo así, el conocimiento de las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio, siendo repartido el asunto al presente Juzgado por intermedio de la oficina judicial de reparto.

Así las cosas, luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **ARNULFO HORTUA BAQUERO** contra **SEMVIG LTDA.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la parte demanda, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la parte demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Poder (Artículo 74 del Código General del Proceso)

Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las actividades para la cuales fue concedido el poder, pues conforme al aportado, el profesional del derecho no tiene facultad para solicitar las pretensiones relativas al pago de cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por falta de consignación de las cesantías, vacaciones y subsidio familiar por lo que, tendrá que allegarse nuevamente de manera física o digital en conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá adicionar el hecho N° 4 indicando con precisión la jornada u “horario laboral” presuntamente prestado.

Así mismo, deberá adicionar los supuestos que fundamente las pretensiones condenatorias relativas al pago de cesantías, intereses a las cesantías y al pago del subsidio familiar solicitadas pretensiones de condena N° 3, 4 y 8; y un último hecho en el que informe si la prima de servicios le fue reconocida, en el evento que no lo fuere, tendrá que adicionar la pretensión correspondiente.

TERCERO: No se reconoce personaría a la profesional del derecho hasta tanto no se allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°122 de fecha 7 de septiembre de
2023

Secretario_____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30a45f2ba9dadfdc69809974aa8c5425f5fbf5221da2e7a582ec2ad8e0d4896**

Documento generado en 06/09/2023 03:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>